

HUGO ARIEL REYES VARGAS
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS- LIBRE -EXTERNADO DE COLOMBIA-INCCA
OFIS No.202-Carr 2 No. 4-132- Edif Macondo-Barrio-Bocagrande
CARTAGENA-Cel-3008747898- hugorey98@hotmail.com

Cartagena 27 de Septiembre del 2021

DOCTOR
IVAN DUQUE MARQUEZ
PRESIDENTE DE COLOMBIA

Y

DOCTOR
JOSE MANUEL RESTREPO
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Y

DRA
CLAUDIA MARCELA NUMA PAEZ
DIRECTORA DE PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL
MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
CIUDAD

REF-: DERPETICION INVOCO del

ART 2, 4, 87, 115, 189, num 10, 11, 20, 23, 25,
CN Y de LA LEY 393/1997, para que EN LA LEY DE PRESUPUESTO DEL
2022, QUE SE TRAMITA en el CONGRESO, SE Cumplan: el Art 4 num 2
y Art 18 de la LEY 61 del 30 Abril de 1905, LA LEY 2 de 12 Abril de 1907,
El Art 14 De la LEY 69 del 20 Diciembre de 1909; La Ley 14 del 5 de
Octubre 1911; el Art 1(ultima parte) de la Ley 57 del 31 octubre 1914; la
Ley 222 de 12 Diciembre 1938, el Art 17 de la LEY 35 de 21 Diciembre
1944, el Art 11 del Decreto-Ley 2655 del 10 Octubre 1953, y demás
normas aquí invocadas, Y SE PAGUE EN LO SUSESIVO,
APROPIANDOSE LA PARTIDA PARA LA “RENTA de INDEMNIZACIÓN“,
como una ACREENCIA FISCAL ADEUDADA POR LA NACIÓN, EN
FAVOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, SIN APROPIARSE DESDE
1941, hasta que SE CUMPLA EL ART 4 de la LEY 15 de 1905, y se apropie
lo adeudado al Municipio de Muzo y se apropie la parte adeudada que le
corresponde a la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia.

Respetados Doctores.

El suscrito **HUGO ARIEL REYES VARGAS**, identificado con C`C` 91`213.137 de Bucaramanga, abogado con T.P. 73.400 del C.S.J., respetuosamente solicito, **en base del Derecho de Petición del Art 23 de la**

CN, en concordancia con Artículos Ley No. 1755 del 2015 y Arts Decreto 1166 del 2016, para que por lo previsto en el Art 87 cn, y Ley 393 del 29 julio 1997, Art 1,2,3,8 y SS, les **DE CUMPLIMIENTO A LAS LEYES, AQUÍ INVOCADAS**, que sustentan la presente petición **COMO DEFENSOR DE OFICIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, del MUNICIPIO DE MUZO, Y DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, para que las acreencias fiscales a su favor que les adeuda la Nación desde el año 1941, **SEAN CUMPLIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTO DEL AÑO 2022, E INGRESEN AL TESORO DE ESTOS ENTES TERRITORIALES Y ENTIDADES PUBLICAS**, para que cumplan los fines sociales de su destinación.

Señor Presidente y Ministro de Hacienda, y Sra Directora de Presupuesto, si bien la LEY 393 de 1997, Estableció en EL “Artículo 9.-IMPROCEDIBILIDAD.” Y dijo en el PARAGRAFO.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”, DESDE YA LES MANIFIESTO QUE LA PRESENTE PETICION, NO TRATA DE GASTOS NO ORDENADOS, LO QUE SE PERSIGUE ES QUE LA NACION-GOBIERNO NACIONAL, REPRESENTADA POR EL PRESIDENTE Y SU MINISTRO DE HACIENDA, LE DE CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS ORGANICAS DE PRESUPUESTO, QUE debe incluir La leyes FISCALES que RECONOCIERON UNA OBLIGACION de INDEMNIZACIÓN, COMO UN CREDITOS O DEUDAS POR PAGAR a sus DESTINATARIOS, POR LO PRECEPTUADO **POR EL ART 14 DE LA LEY No. 69 del 20 Diciembre 1909, QUE DIJO-**: “***Y SE PAGARÁ, EN LO SUCESIVO, de las rentas comunes por mensualidades vencidas y LA PARTIDA NECESARIA SE TENDRA POR INCLUIDA CADA AÑO EN EL RESPECTIVO PRESUPUESTO DE GASTOS.***”, ASI COMO SE CUMPLAN LOS DEMAS ARTICULOS DE ESTA NORMA Y LAS DEMAS LEYES, QUE LES RECONOCIERON UNOS AUMENTOS, Y PARTE DE ELLAS, A OTROS ENTES PUBLICOS, COMO SE SUSTENTAN MEDIANTE LA PRESENTE PETICIÓN-ACCION.

DOCTORES, LES INVOCO IGUALMENTE LAS PREVICONES DE LA LEY No. 1757 del Seis(6) de julio 2015, en el Art No. 60, EL CUAL ES UN DERECHO Y UN DEBER de los ciudadanos, y el:

“Art No. 61 -“EL CONTROL A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES PÚBLICOS-“, QUE ESPERO IGUALMENTE LE DE CUMPLIMIENTO.

SEÑORES FUNCIONARIOS, Les Recuerdo igualmente tener en cuenta, lo ordenado por Art 58, 79 de la LEY No. 190 del 6 de junio de 1995- DEL “ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN” QUE DICE:

“ARTÍCULO No. 58.- TODO CIUDADANO TIENE DERECHO A ESTAR INFORMADO PERIÓDICAMENTE ACERCA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS y las privadas que cumplan funciones públicas o ADMINISTREN RECURSOS DEL ESTADO.”

Le INVOCO LA LEY No.962 del 2005 en su,

“ARTÍCULO No. 2. *AMBITO DE APLICACIÓN.* Esta Ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública,.....” “Artículo No. 3.-“*LAS PERSONAS, EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TIENEN LOS SIGUIENTES DERECHOS* los cuales ejercitarán directamente y sin apoderado:.....-A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, “*LOS CUALES DEBEN FACILITARLES EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.*”- “*A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL PERSONAL A SU SERVICIO, CUANDO ASÍ CORRESPONDA LEGALMENTE.*”

**LA CONSTITUCION DE 1991,
NORMA DE NORMAS EN MATERIA DE PRESUPUESTO
DE LA NACIÓN.**

“Art 4. LA CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMAS. EN TODO CASO DE INCOMPATIBILIDAD entre la Constitución y LA LEY U OTRA NORMA JURÍDICA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.”

“Art 115. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

“Art 189. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: ”1.”

“10. Promulgar LAS LEYES, OBEDECERLAS Y VELAR POR SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO.”

11. EJERCER LA POTESTAD reglamentaria, **MEDIANTE LA EXPEDICIÓN** de los decretos, resoluciones **Y ORDENES NECESARIOS PARA LA CUMPLIDA EJECUCIÓN DE LAS LEYES.**

“20. VELAR POR LA ESTRICTA recaudación Y ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS Y CAUDALES PÚBLICOS y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.”

“23. CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE LE CORRESPONDAN con SUJECCIÓN A LA Constitución y LA LEY.”

“25. Organizar el Crédito Público; RECONOCER LA DEUDA NACIONAL Y ARREGLAR SU SERVICIO.”

RAZÓN POR LA CUAL SEÑOR PRESIDENTE Y MINISTRO, QUE SE IMPONE LA CONSTITUCIÓN, COMO NORMA DE NORMAS(Art 4), es un mandato para todos los entes públicos y ramas, y en tratándose de las normas organizadas de Hacienda Pública y del presupuesto Nacional, ya que además de la liberalidad del Ejecutivo para formular su plan de inversiones para armonizarlo con su Plan Nacional de Desarrollo, que es la obra de Gobierno como mandatario elegido, cada año deben junto con su Ministro de Hacienda, verificar en la Ley de Presupuesto que se expida, **SE CUMPLAN LOS COMPROMISOS Y DEUDAS QUE LA NACIÓN HA ADQUIRIDO CON OTROS ENTES PÚBLICOS, COMO HAN SIDO RECONOCIDAS EN LEYES FISCALES,** respecto obligaciones impuestas en la Constitución de 1886, en art 202 última parte num 2-), a los Estados y sus cesionarios por Art 188, de los derechos de los Estados, **QUE PASARON A LOS DEPARTAMENTOS A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN, QUE COMO DERECHOS ADQUIRIDOS INGRESARON A LOS DEPARTAMENTOS, con la cn de 1991 en el Art 58“,** derechos adquiridos “conforme a la ley“, y teniendo los mandatarios Departamentales, por constitución y por ley así como las Asambleas, el deber y obligación, de velar y vigilar que estos sean recaudados, por las vías coactivas y judiciales a la Nación, **SIENDO SU DEBER QUE SE APROPIEN CADA AÑO, LAS PARTIDAS PARA NECESARIAS Y PAGAR ESTA OBLIGACIÓN FISCALES, ACORDE A LA PLANIFICAR QUE SE HAGA DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA Y FISCAL INTERNA,** para el caso con el Departamento de Boyacá, como partes que es de la misma Nación por Art 6 ley 110 de 1912, de manera que estos compromisos de la Nación, no pueden quedar al arbitrio del Presidente o Ministro de Turno, por los perjuicios que se pueden causar a los

destinatarios, es que son prioritarios, aún respecto de las apropiaciones presupuestales que sean aprobadas por el Congreso con visto bueno del ministro del ramo, para otros fines, que no pueden ser desconocidas o vulneradas por leyes posteriores, **YA QUE LO QUE SE DEBE HAY QUE PAGARLO, PARA NO PERJUDICAR LA BUENA MARCHA DE LA NACIÓN DEL CUAL EL DEPARTAMENTO ES UNO DE SUS COMPONENTES TERRITORIALES**, al igual que los municipios, para que cumplan los fines públicos que ella hizo el legislador, de manera especial, para la educación pública.

**JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL,
PARA LA PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y
ORGANICAS DE PRESUPUESTO, AQUÍ INOCADAS.**

Señores PRESIDENTE, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y FUNCIONARIOS, **ME SORPRENDE EN LAS RESPUESTAS DADAS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y DE HACIENDA, AL SUSCRITO SOBRE CONSULTAS SOBRE EL PRESENTE TEMA, QUE ESTAS NORMAS FUERON Derogadas POR EL Artículo 69 LEY 141 de 28 Junio de 1994-; y Que por el Art 380 de la cn de 1991, fueron derogadas estas leyes fiscales, ES UNA INTERPRETACION ERRADA, TODA VEZ QUE EN ESTE CASO, NO SE PUEDE MEDIANTE UNA LEY DESCONOCER, LOS DERECHOS CONSTITUIDOS Y ADQUIRIDOS, QUE POR VOCES DE LA MISMAS CONSTITUCIONES de 1886 en su ART 31 y por el ART 58 de la cn de 1991, “NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR LEYES POSTERIORES”.... SON UNA OBLIGACION QUE POR VOCES de los ART 2, 4 y 6 de la LEY 110 de 1912, HACEN PARTE DE LA HACIENDA DEL DEPARTAMENTO ESTA DEUDA FISCAL, YA QUE LA LEY 41 DE 1991, TRATO SOLO DE REGALIAS Y PARTICIPACIONES SOBRE PETROLEO.**

Señores PRESIDENTE, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y FUNCIONARIOS, les agradezco, tengan en cuenta que LOS Ciudadanos, TENEMOS LOS DERECHOS A EXIGIR A LA Nación, y **RAMAS Y ENTIDADES DE CONTROL**, que las normas que expide el Congreso de la Republica, son para que ACORDE A LOS OBJETIVOS trazados POR EL LEJISLADOR en las mismas, SE CUMPLAN y no queden como un mero legajo de buenas intenciones, o un saludo a la bandera, como se dice, debiendo usted COMO MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, VIGILAR QUE EL MINISTRO DE HACIENDA Y FUNCIONARIOS DE la DIRECION DE PRESUPUESTO, LAS CUMPLAN acorde a sus deberes de los Art 2, 115, 189, num 10, 11, 20, 23, **“25. Organizar el Crédito Público; RECONOCER LA DEUDA NACIONAL Y ARREGLAR SU SERVICIO.”** y

demás normas legales aquí invocadas, RELACIONADAS CON las RENTAS Y DEUDAS PUBLICAS, sean estas recibidas por sus destinatarios, no como ERRADAMENTE CREEN los FUNCIONARIOS DE MINISTERIO HACIENDA Y DE MINAS, que SON trasferencias o recursos DE REGALIAS del SGP o DE RENTAS ANTIGUAS DE PARTICIPACIÓN, siendo **UNA RENTA denominada de "INDEMNIZACION" relacionada con los derechos adquiridos por los Departamentos en el Art 188 cn/1886, y por las leyes aquí explicadas.**

LA PRESENTE ACREENCIA, TIENE SU ORIGEN LEGAL, EN LAS **MINAS DE ESMERALDAS DE MUZO Y COZCUES Y SUS RENTAS de ESMERALDAS, QUE FUERON EXPROPIADAS EN LA CN DE 1886**, que son derechos adquiridos que ingresaron por el Art 188, al Departamento del BOYACA, a quienes se les reconoció una indemnización por la expropiación, mediante el num 2 del art 202, ***En la expresión "O A FAVOR DE ESTOS POR LA NACION A TITULO DE INDEMNIZACIÓN"***, habiendo el legislador reconocido, las primeras mediante la Ley 15 del 10 abril 1905, que en su Art 4, Autorizo al Gobierno celebrar convenios, para indemnizar las minas y salinas expropiadas...", son algunas de las leyes que se pide sean cumplidas, mediante la presente petición.

Doctores(a), para ponerlos en el contexto histórico, que llevo al olvido de esta obligación presupuestal, por los efectos del nueve (9) de abril de 1949, esta Renta NO SE HABIA VUELTO A PAGAR desde el año 1941, en que la violencia partidista, genero un estado de violencia general en el país, que llevo a declarar turbado el orden público y un estado de sitio, mediante el Decreto No. 3518 del 9 Noviembre de 1949; y tras tres(3) años de violencia política, los militares de Colombia dieron un Golpe de Estado en 1953, deponiendo al gobierno civil conservador de Laureano Gómez, situación de que duro hasta el año 1958 en que por pacto firmado se dio el frente nacional, y por estas circunstancias de des-institucionalidad, (SIN DEMOCRACIA en esos años), SE LES OLVIDO A LOS MILITARES Y CIVILES en pagarlas, y a la Gobernación de Boyacá, en COBRARLAS, desde que se tomaron los militares el poder en el año 1953,(Golpe militar), y AL NO APROPIARSE los RECURSOS para estas indemnizaciones, que son rentas fiscales, las cuales son imprescriptibles, en razón a que el Estado no tiene animo de enriquecerse respecto a los derechos de los departamentos, sobre sus bienes públicos y fiscales, y además porque esta figura, solo es permitida para los bienes privados y derechos que están en el comercio humano, según EL CÓDIGO CIVIL en su ART 2518 y para que no queden en el olvido, el suscrito como defensor de oficio, les pongo en su conocimiento, para que sean apropiadas y pagadas, como es su deber legal y presupuestal.

SEÑORES FUNCIONARIOS, LAS RENTAS DE "INDEMNIZACION" SON ACREENCIAS QUE LA NACION TIENEN CON LOS PRESÚPUESTOS del DEPARTAMENTO DE BOYACA, EL MUNICIPIO DE MUZO Y LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA Y PEDAGOGICA DE COLOMBIA,(TUNJA) PARA EL PRIMERO como uno de sus derechos, por el Art 104 del **DECRETO-LEY No. 1222 Del 18 Abril 1986**, a quienes se les había reconocido esta indemnización mediante la **LEY 69 del 20 Diciembre de 1909**, y por leyes posteriores, se les reconocieron aumentos y prorrogas a las mismas, y para el segundo, mediante la **Ley 222 de 1938 y para la Universidad, mediante el Art 11 del Decreto-Ley 2655 del 10 Octubre 1953**; hasta que se suscribirá por el Gobierno Nacional, los contratos o convenios especiales de la ley 15 del 10 abril 1905, que de por terminada la obligación adeudada.

SEÑOR PRESIDENTE, USTED como SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y SU MINISTRO de HACIENDA y los funcionarios de la DIRECCION DE PRESUPUESTO, deben CUMPLIR TODAS LAS NORMAS AQUI INVOCADAS, que no han sido derogadas NI EXPRESA NI TACITAMENTE, ni declaradas NULAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR LO QUE **SUBSISTEN, PESE AL OLVIDO OFICIAL DESDE el año 1941, COMO una "Renta de Indemnización-**", que como acreencia fiscal, esta debe ser apropiadas, **POR USTED Y VIGILADO POR LOS ENTES DE CONTROL, QUE SE INCLUYAN EN LA LEY DE PRESUPUESTO DEL AÑO 2022**, PARA SUS DESTINATARIOS, SIENDO ESTOS FUNCIONARIOS IGUALMENTE RESPONSABLES DE CUMPLIRLAS, como esperamos así lo hagan por **CONTENER UNA OBLIGACION, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, QUE SE PUEDE HACER EFECTIVA**, mediante las vías judiciales, como es la presente acción de petición para su cumplimiento, **POR SER DERECHOS CONSTITUIDOS Y ADQUIRIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DE TUNJA Y EL MUNICIPIO DE MUZO**, acorde al pronunciamiento del consejo de Estado sobre la vigencia de las normas anteriores a 1991, que sus funcionarios parecen desconocer en varias de las respuestas dadas al suscrito, relacionadas con consultas sobre el tema, **IGNORAN el fallo de La Sent C-014/93, que fue aprobada mediante acta N° 3 de Bogotá a los veintiún (21) días del mes de Enero de mil novecientos noventa y tres (1993).** **M.P.: DOCTOR CIRO ANGARITA BARON.-CONSTITUCION POLITICA-Aplicación Inmediata.-TRANSITO CONSTITUCIONAL-Legislación Preexistente.-**

"CON RESPECTO A LA LEGISLACIÓN PREEXISTENTE LAS EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTIDUMBRE se satisfacen de una manera diversa. La regla

dominante en este nuevo universo normativo RECONOCE QUE EL TRÁNSITO CONSTITUCIONAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA DEROGACIÓN DE TODAS LAS NORMAS EXPEDIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DEROGADA. Por tanto, LA LEGISLACIÓN PREEXISTENTE CONSERVA TODA SU VIGENCIA EN LA MEDIDA EN QUE LA NUEVA CONSTITUCIÓN NO ESTABLEZCA REGLAS DIFERENTES. La diferencia entre la nueva Constitución y la ley preexistente debe llegar al nivel de una incompatibilidad real, de una contradicción manifiesta e insuperable entre los contenidos de las proposiciones de la Carta con los de la ley preexistente. Por tanto, no basta una simple diferencia. TODO LO ANTERIOR SUPONE UN ANÁLISIS DE PROFUNDIDAD REALIZADO POR EL JUEZ COMPETENTE QUIEN SERÁ, EN ÚLTIMAS, EL LLAMADO A DETERMINAR LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA CONTRADICCIÓN. “

(Mio en este fallo claramente pone de presente que las leyes anteriores a la cn de 1991, son validez en cuanto no contraríen la constitución actual., y SON LOS JUECES y MAGISTRADOS DE LA REPUBLICA, quienes están llamados a evaluar y determinar la vigencia o no de una ley y de los derechos que ellas contienen.)

SEÑOR PRESIDENTE, MINISTRO Y FUNCIONARIOS, En efecto, según el **Artículo 345 de la CP.**, no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto, **e igualmente, corresponde al GOBIERNO INCLUIR LOS GASTOS QUE HAN SIDO ORDENADOS POR LAS LEYES FISCALES** y que se incluyan en el **respectivo proyecto de presupuesto (Artículo 346 CP.)**. TODA VEZ QUE LAS PARTIDAS INCORPORADAS EN LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO, DEBEN CORRESPONDEN A GASTOS QUE “INEVITABLEMENTE” DEBEN EFECTUARSE POR LA ADMINISTRACIÓN, COMO LO HAN ORDENADO LAS LEYES EN LA DISTRIBUCIÓN QUE EL LEGISLADOR HA HECHO DE ELLAS, PARA ATENDER sus necesidades Y COMPROMISOS, puesto que ese carácter es el de constituir “autorizaciones máximas de gasto”, debe hacerse ACORDE A LA PLANEACION PRESUPUESTAL, que incluya los fallos de Sentencias judiciales en firme y laudos o pre o Conciliaciones, entre otras, que deba realizar durante la vigencia fiscal respectiva”, por lo que contrario a otros pronunciamientos que se han hecho sobre la materia, consideramos que tanto las reglas de administración fiscal de la Nación, los departamentos que son de orden público, que emanan de la constitución y su desarrollo por leyes especiales, siendo el presupuesto, la que las recoge

a todas, para darles cumplimiento a los cometidos que el legislador ha desarrollado para hacer efectivos los postulados de esta leyes y los que rigen derechos adquiridos, que son de raigambre constitucional, desde antes de la creación del mismo Estado.

SEÑOR PRESIDENTE Y MINISTRO DE HACIENDA, Y DIRECTORA DE PRESUPUESTO NACIONAL, si bien de la cn de 1991, el Artículo 345. Estableció que en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, **NI HACER EROGACIÓN CON CARGO AL TESORO QUE NO SE HALLE INCLUIDA EN EL DE GASTOS; TAMPOCO PODRÁ HACERSE NINGÚN GASTO PÚBLICO QUE NO HAYA SIDO DECRETADO POR EL CONGRESO, SALVO EN LOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA, QUE SON LAS ÓRDENES DE GASTO CONTENIDAS EN LAS LEYES, QUE POR SÍ MISMAS, GENERAN CONSTITUCIONALMENTE UN DEBER Y OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN, CORRELATIVOS A SUS DEBERES DE PROVEER TANTO PARA LOS GASTOS, como inversión O PARA PAGO DE ACREENCIAS, QUE EMANAN DE LEYES FISCALES,** O Decisiones Judiciales y laudos o fallos arbitrales, según sea la instancia que la ordene.

Según lo anterior **NO PUEDE, EN CONSECUENCIA, NINGUN FUNCIONARIO PUBLICO, JUEZ O MAGISTRADO, PRETENDER DESCONOCER LA CONSTITUCIÓN “COMO NORMA DE NORMAS”, Y NO LAS APLIQUE EN LO QUE ATAÑE AL PRESUPUESTO Y A SUS NORMAS,** toda vez que **EL GOBIERNO COMO SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO PUEDE A SU ARBITRIO DESCONOCER POR IGNORANCIA O UN ERRADO ANALISIS, LA VIGENCIA DE LAS NORMAS QUE RECONOCIERON LAS INDEMNIZACIONES AQUÍ RECLAMADAS SEAN APROPIADAS, YA QUE NO PUEDE DE MANERA UNILATERAL O A MODO PROPIO DECLARAR QUE NO ESTAR VIGENTES, DECIDIENDO LIBREMENTE SI LAS APROPIA O NO, LAS EROGACIONES ORDENADAS POR LEY DE INDEMNIZACIÓN AQUÍ INVOCADAS SEAN CUMPLIDAS E INCLUIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTO QUE CURSA EN EL CONGRESO PARA EL AÑO 2022,** cuando es su obligación es hacer cumplir la constitución y las leyes, razón por la cual deben ordenarse que sean incluidas estas partidas, que están pendientes de apropiarse y pagarse desde el año 1941 tanto el capital y los intereses hasta la fecha en que sean pagados, y no se continúe perjudicando las rentas del Departamento de Boyacá, al municipio de muzo y a la entidad universitaria, a quienes están destinadas.

SEÑORES FUNCIONARIOS, En EL MARCO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, no le pedimos que se ordene cumplir normas que establezcan gastos, **SINO QUE SE INCLUYAN LOS PREVISTOS EN ESTAS NORMAS QUE SON LEYES DE LA REPÚBLICA, QUE ESTAN VIGENTES, Y SE INCORPORA EN LA LEY DE PRESUPUESTO DEL AÑO 2022, ESTA PARTIDA QUE EN ÉSTAS SE CONTEMPLA, DE “INDEMNIZACIÓN”, COMO FUE ORDENADA, y sea ejecutadas, TODA VEZ QUE NO HACERLO, QUEBRANTA EL SISTEMA PRESUPUESTAL DISEÑADO POR EL CONSTITUYENTE de 1886 y de 1991, toda vez que ALTERA EL ORDEN DE COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS QUE LO SUSTENTAN, ya que son RECURSOS FISCALES PARA EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EL MUNICIPIO DE MUZO Y LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA y TECNOLOGICA de COLOMBIA (Tunja), que destino el legislador para el cumplimiento de los fines públicos de la educación, no puede quedar al arbitrio y voluntad de los funcionarios de turno que elaboran un presupuesto anual de gastos, rentas, y de inversiones, cuando están de paso por la administración, y es ilógico que se tengan que estar pidiendo a funcionarios que los incluyan, donde queda lo público señores funcionarios Y MAGISTRADOS, ...-“SOLO en favores-“.**

NORMAS QUE DEMUESTRAN EL ORIGEN LEGAL DEL DERECHO ADQUIRIDOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, el MUNICIPIO de MUZO y la UNIVESIDAD PEDAGOGICA de COLOMBIA, MEDIANTE LA LEY COMO UN TITULO EJECUTIVO CON QUE SE DEMANDA.

1)-Mediante la Ley No.48 del 18 de junio de 1874, **“QUE CEDE AL ESTADO DE BOYACÁ, un derecho en las minas de esmeraldas de Muzo.”- se Decretó en el “ARTICULO No. 1-CEDESE AL ESTADO DE BOYACÁ UN DERECHO A LAS MINAS DE ESMERALDAS DE MUZO, consistente en tener el Estado participación del producto de las expresadas minas.””....” “Articulo No. 3- EI ESTADO DE BOYACA Boyacá, APLICARA A LA INSTRUCCIÓN PUBLICA PRIMARIA el producido de las minas de esmeraldas que por esta ley se le cede.”**

2)-Mediante la LEY No. 27 del 14 de Mayo de 1878.”Por el cual **SE HACE UNA CESIÓN AL ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ”- estableció en el “Articulo No. 1-Cedese al Estado de Boyacá los diez mil pesos (\$10.000) que la Nación se reservó en las minas de esmeraldas de Muzo.”....”....”...”ARTÍCULO No. 3. CUANDO TERMINE EL ARRENDAMIENTO EN LAS EXPRESADAS MINAS, CORRESPONDEN ESTAS, EN PROPIEDAD AL ESTADO DE BOYACÁ, y, entre tanto, queda**

sustituido en los derechos y obligaciones que el Gobierno Nacional tiene como arrendador.”

3)-Que mediante la LEY No. 55 del 2 Octubre de 1884.-“Por la cual se aclara y adiciona el artículo 3o de la Ley 27 de 1878 que hizo una cesión al Estado de Boyacá.”- **“ARTÍCULO ÚNICO. LA CESIÓN DE LAS MINAS DE MUZO HECHA POR LA NACIÓN AL ESTADO DE BOYACÁ por disposición del artículo 3 de la ley 27 de 1878, comprende también la de las tierras baldías comprendidas dentro de los límites generales que les señaló a dichas minas el inciso final del artículo 2.o del decreto de 1o de Diciembre de 1871, expedida por el Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 6.o de la ley 37 de 1870. Dada en Bogotá, a veintinueve de Septiembre del mil ochocientos ochenta y cuatro.”**

4)-Que la Constitución del cinco(5) de Agosto de 1886, en el “Articulo No. 188- Los bienes, **DERECHOS**, valores y acciones **QUE POR LEYES, O POR DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL, O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO PERTENECIERON A LOS EXTINGUIDOS ESTADOS SOBERANOS, SE ADJUDICAN A LOS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS** y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el Artículo 202. de la CN de 1886, y por el Art 202)- ultima parte que num 2 dice: “, **O A FAVOR DE ÉSTOS POR LA NACIÓN A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN;**”

5)-Que mediante la LEY 149 del Tres(3) de Diciembre de 1888, -“**CODIGO POLITICO Y MUNICIPAL.**“, Se estableció en el “**ART 149.-Los bienes, DERECHOS Y ACCIONES QUE POR LEYES, ó decretos del Gobierno nacional, ó POR CUALQUIER OTRO TITULO PERTENECIERON a los EXTINGUIDOS ESTADOS soberanos, SE ADJURICARAN A LOS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS, Y LES PERTENECERAN MIENTRAS TENGAN EXISTENCIA LEGAL.**“ Se exceptúan los baldíos, **MINAS y SALINAS QUE PERTENECIAN A LOS ESTADOS Y CUYO DOMINIO HA “RECOBRADO LA NACIÓN“ A VIRTUD DE LOS DISPUESTO EN EL ART 202 DE LA CONSTITUCIÓN.**“

6)-Con la LEY No. 135 de 18 Noviembre 1896.-“Por la cual se declara la caducidad de un Decreto Legislativo **Y SE ORDENA EL MODO DE SATISFACER UN CRÉDITO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CONTRA LA REPÚBLICA.**” Estableció en el “**ARTICULO No. 2.-** “.....”.....” **“ AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ se LE ENTREGARÁ, ADEMÁS, MENSUALMENTE, por la Aduana de Barranquilla, veinte mil pesos (\$20,000), POR VÍA DE INDEMNIZACIÓN.”.....**”

7)-Con la LEY No. 60 del 31 de Octubre 1903.-“Por la cual se declara la caducidad de un Decreto Legislativo Y SE ORDENA EL MODO DE SATISFACER UN CRÉDITO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CONTRA LA REPÚBLICA.”- declaro en el “ARTÍCULO No. 1. ELÉVASE Á DOSCIENTOS MIL Pesos (\$ 200,000) LA INDEMNIZACIÓN Decretada Á Favor De Departamento De Boyacá Por La Ley 135 De 1896, indemnización que se pagará en la forma establecida en la misma Ley.”

-(Nota-: se elevo a -\$200.000.00 mil pesos y NUNCA SE PAGO ESTA CANTIDAD, SOLO se les liquido por el monto anterior.-“

8)-Mediante la LEY 15 del 10 Abril 1905.-“POR LA CUAL SE RATIFICAN ALGUNOS DECRETOS de carácter legislativo (del Ramo de Hacienda)”- El lejislador ordeno:

LEY NUMERO 15 DE 1905
(10 DE ABRIL)
por la cual se ratifican algunos Decretos de carácter
Legislativo (del Ramo de Hacienda).
En Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
de Colombia
DECRETA:
Art. 1.º Ratificanse, con el carácter de
leyes permanentes de la República, los
siguientes Decretos Legislativos expedi-
dos por el Gobierno en uso de la facul-
tad que le concede el artículo 121 de la
Constitución:

Art. 4.º Autorizase al Gobierno para
arreglar por convenios especiales con los
Departamentos, que con arreglo al ar-
tículo 202 de la Constitución tienen
derechos constituidos, á título de in-
demnización, sobre las minas y salinas
que pertenecían á los extinguidos Esta-
dos y que pasaron á ser propiedad de la
Nación.

(Mio Dof. N. 12327-1 Agosto 1905.)- (Mio.-La Nueva República, expropio sin pagar la indemnización previa violando el Art 31 de la CN 1886, ya que el Art 34 ibidem, prohibía la Confiscación.)

9)-Que mediante la LEY 61 del 30 Abril de 1905.“Que Organiza la Hacienda Nacional.-(Conclusión)-“.....“Articulo No. 4. Son BIENES NACIONALES: -1)-Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á los Estados Unidos de Colombia en 15 de Abril de 1886; 2)-Los baldíos, MINAS Y SALINAS QUE PERTENECIERON Á LOS ESTADOS DE LA ANTIGUA Unión Colombiana, cuyo dominio recobró la Nación sin perjuicio de los derechos constituídos á favor de terceros

por dichos Estados, ó **Á FAVOR DE ÉSTOS POR LA NACIÓN Á TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN**; 3)-Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.-";....." **Art. 7.-** Estas rentas consisten: 1)-.....**2)- La Renta de SALINAS** la forma el monopolio de la explotación, producción y venta de la sal procedente de las minas y de las vertientes de agua salada de propiedad de la República; **13)-La RENTA DE MINAS LA FORMAN LOS DERECHOS QUE SOBRE TALES PROPIEDADES ESTABLEZCA LA NACIÓN y el producto de las que son de propiedad de la República**; **CAPITULO 2-HACIENDA DE LOS DEPARTAMENTOS.**" **el "Artículo No. 18. CONSTITUYE la HACIENDA PÚBLICA DE LOS DEPARTAMENTOS:** 1)-**LOS bienes, DERECHOS, valores y acciones señalados en el Artículo 188 de la Constitución;** 2)-**Los bienes, DERECHOS, valores y acciones QUE HAYA ADQUIRIDO ó adquieran como entidades administrativas;** 3)-**LAS RENTAS y contribuciones QUE TENGAN HOY ESTABLECIDAS....."**

10)-Mediante la LEY No. 2 del 12 Abril 1907-"Por el cual se sustituye el Acto Legislativo No. 2 de 1905"-**ARTÍCULO ÚNICO. CONCÉDESE Á FAVOR DE LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ y tundama, COMO INDEMNIZACIÓN POR LA RENTA QUE DERIVABA EL ANTIGUO ESTADO DE BOYACÁ de las MINAS DE ESMERALDAS DE MUZO Y COSCUEZ, la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) ANUALES A FAVOR DE BOYACÁ y la de sesenta mil pesos (\$ 60,000) anuales en favor de Tundama, que SE PAGARÁN DEL TESORO NACIONAL MIENTRAS ESTAS MINAS DEN EL PRODUCTO QUE ACTUALMENTE ESTÁN DANDO.** "Parágrafo. *La suma que CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SE DESTINARA para la construcción del acueducto de Tunja, y DESPUÉS PARA LA INSTRUCCIÓN PUBLICA.* El Gobierno nacional arreglará con la Gobernación de Tundama la manera más conveniente de invertir la suma que corresponde a este Departamento."

(Nota: La [Constitución de 1886](#), de carácter centralista, dividió el país en departamentos, éstos en provincias y las provincias en municipios; Las provincias fueron suprimidas por Decreto Ejecutivo No. 306 de 1911 *y el territorio de Tundama paso a formar parte nuevamente del Departamento de Boyacá.*)

11)-La LEY No. 69 del 20 Diciembre 1909-"Crea una Junta de Conversión y provee a la fijación del cambio y a la formación de un fondo para la redención del papel moneda." Estableció en su "ART No. 14. **LA INDEMNIZACIÓN DECRETADA A FAVOR DE LOS DEPARTAMENTOS DE**

BOYACÁ Y DE TUNDAMA POR LA LEY 2º DE 1907 SE PAGARÁ, en lo sucesivo, **de las rentas comunes por mensualidades vencidas y LA PARTIDA NECESARIA SE TENDRA POR INCLUIDA CADA AÑO** en el respectivo presupuesto de gastos.”

12)-Con la LEY No. 14 del 5 Octubre 1911-“Por la cual se fija el sentido de la Ley 2 de 1907, y se RATIFICA el del Artículo 14 de la 69 de 1909.”-
“ARTÍCULO ÚNICO. La suma de cien mil pesos (\$ 100,000) oro anuales, RECONOCIDA AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ EN LAS LEYES 2 DE 1907 Y 69 DE 1909, POR INDEMNIZACIÓN de LAS MINAS DE ESMERALDAS DE MUZO Y COSCUEZ, NO HA ESTADO, NI QUEDA SOMETIDA Á REDUCCIONES DE NINGÚN GÉNERO.” (*mio negrill, mayus, cursv.*)

13)-Que mediante la LEY 4 del 20 agosto 1913.“Sobre Régimen Político y Municipal.“, se estableció en el **“ARTICULO 130. LOS BIENES QUE POR LEYES O POR DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL, O POR CUALQUIER OTRO TITULO, PERTENECIERON A LOS EXTINGUIDOS ESTADOS SOBERANOS, CONTINUARÁN SIENDO PROPIEDAD DE LOS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.“**

14)-LEY No.57 del 31 octubre de 1914-“en Desarrollo de la 2a de 1907”-
 Establecio en el **“ARTÍCULO 1. El Gobernador del Departamento de Boyacá procederá a construir por el sistema de administración y de acuerdo con los estudios hechos por la Casa Pearson en 1908, el acueducto de la ciudad de Tunja, debiendo emplear en esta obra las sumas que el Municipio de Tunja, haya recibido de conformidad con la Ley 22 de 1896; las que la Nación adeude con destino a esa obra, en los términos dispuestos por la Ley 2ª. de 1907, y LAS QUE EN LA PROPORCIÓN ESTABLECIDA POR ESTA ULTIMA LEY se INCLUYA EN LOS PRESUPUESTOS NACIONALES DE LOS AÑOS VENIDEROS.”....”.....”**ARTÍCULO 2. Concluída la obra de que se trata en el artículo anterior, **las sumas que de conformidad con la Ley 2.ª de 1907 entre al TESORO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SE APLICARÁN EXCLUSIVAMENTE A LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA, en la proporción establecida por la misma Ley.”**

(-Mio: el sentido de las palabras del legislador, determinaban que eran hacia el futuro esas indemnizaciones.-)

15)-Que mediante la LEY No. 222 del 12 Diciembre de 1938.-“por la cual se destina una suma.”, **“ARTICULO 1. De la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) anuales QUE LA NACIÓN RECONOCE AL DEPARTAMENTO DE**

BOYACÁ, COMO INDEMNIZACIÓN por LA RENTA QUE DERIVABA de las Minas de Muzo y Coscuez, SE PAGARÁ DIRECTAMENTE AL MUNICIPIO DE MUZO, POR EL GOBIERNO NACIONAL, la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000) anuales.” “ARTICULO 2.- LA DESTINACIÓN QUE DEBE DAR BOYACÁ a la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), a que se refiere el artículo anterior, SERA LA MISMA en lo tocante a los cuarenta mil pesos (\$ 40.000) de que tratan las Leyes 2ª de 1907 y 57 de 1914, el resto que cobrará ingresará a fondos comunes departamentales. ARTICULO 3.- El Municipio de Muzo queda en la obligación de invertir la partida de cinco mil pesos (\$ 5.000) que se le pagarán anualmente, así: el 60 por 100 en obras públicas locales, higiene y construcción de caminos, y el 40 por 100 en fomento de la instrucción primaria.” (Mio PARA INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA-)

16)-Que mediante la LEY 35 de 21 Diciembre 1944. “Por la cual SE PROVEE A LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y APROPIACIONES de 1945, se autorizan unas operaciones financieras y se dictan otras disposiciones fiscales.-, estableció en el “ARTICULO 10. Las PARTICIPACION, EN LAS RENTAS NACIONALES, que EN VIRTUD DE LAS LEYES VIGENTES CORRESPONDEN A LOS DEPARTAMENTOS, Intendencias, Comisarías o Municipios del país, SE PAGARÁN A MEDIDA QUE SE VERIFIQUEN LOS RESPECTIVOS INGRESOS, y mediante la liquidación correspondiente, debidamente certificada por la CONTRALORIA GENERAL de la República.-“....- “ARTICULO 17. El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA queda facultado hasta el 31 de diciembre de 1945, PARA MODIFICAR LEYES QUE ESTABLECEN GASTO PUBLICO DE CARÁCTER PERMANENTES, con el exclusivo fin de obtener economías dentro de las necesidades y eficacia de los servicios, y para efectuar traslados entre las diferentes secciones -de la Ley de Apropiedades con el objeto de evitar el desequilibrio del Presupuesto y ajustar el costo de los servicios públicos. Es entendido que; en el ejercicio de esta facultad no se podrán realizar traslados ni contracréditos QUE AFECTEN LOS SERVICIOS correspondientes a los Organos Legislativo y Judicial, ni las apropiaciones destinadas al pago de toda clase de partidas para sostenimiento, dotación, construcción y reconstrucción de establecimientos de enseñanza, beneficencia y asistencia pública, para administración y fomento de las Intendencias y Comisarías, para fomento agrícola y ganadero, granjas agrícolas, damnificados, centenarios, iglesias, para participaciones, Y DEUDAS A LOS DEPARTAMENTOS, Intendencias, Comisarías y Municipios, y otros auxilios, ni las demás apropiaciones para obras públicas que no tuvieron cumplimiento en la vigencia fiscal de 1944. Dichos auxilios se incluirán por sextas partes en los Acuerdos mensuales de los respectivos Ministerios, a partir del séptimo mes

de la vigencia y se pagarán mensualmente, en igual proporción a partir del mes de julio de 1945, si los recursos Escales no hubieren permitido su pago con anterioridad. Además, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 150 de 1941 las partidas destinadas para obras o servicios de un Departamento, Intendencia o Comisaría o Municipio, que aún no hayan cumplido su finalidad, no podrán trasladarse para obras o servicios de otra sección, ni verificarse sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley.-“

–(Mío dentro de la expresión “Deuda a los Departamentos, están las INDEMNIZACIONES POR EXPROPIACION ART 202 NUM 2 Y 3.)

17)-Que mediante el DECRETO No. 2655 del 10 Octubre 1953.-“Por el cual se crea la Universidad Pedagógica de Colombia, con sede en Tunja y se dictan otras disposiciones.”-“ARTÍCULO No. 10. El Gobierno queda autorizado para incluir en el Presupuesto de 1954 y siguientes, las partidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.” Y Por el “ARTÍCULO No. 11. ELÉVASE A LA CANTIDAD DE UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) LA INDEMNIZACIÓN QUE POR CONCEPTO DE RENTA, le FUE RECONOCIDO AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de acuerdo con la Ley 2ª de 1907, a efecto de que dicho Departamento reciba por tal concepto la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) y destine el resto, o sean quinientos mil pesos (\$500.000.00), como contribución del Departamento de Boyacá al patrimonio de la Universidad Pedagógica de Colombia.” **-(Mío para educación superior.-)**

18)-Mediante el DECRETO No. 3178 del 7 Diciembre de 1955-“POR EL CUAL SE FIJA EL MONTO DE UNA INDEMNIZACIÓN. (Departamento de Boyacá y al Municipio de Muzo).” -CONSIDERANDO -que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, DECRETA: en el “ARTÍCULO PRIMERO. LA SUMA DE CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00) MONEDA LEGAL, QUE LA NACIÓN RECONOCE AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ DE ACUERDO CON LAS LEYES 2ª DE 1907, 69 DE 1909, 14 DE 1911 Y 222 DE 1938, COMO INDEMNIZACIÓN POR LA RENTA QUE DERIVABA DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINAS DE MUZO Y COSCUEZ, SE PAGARÁ a partir del primero (19) de enero de 1956, conforme a la distribución siguiente.”-“

19)-Mediante la LEY No.145 del 24 Diciembre 1959-“Por la cual se dictan disposiciones sobre esmeraldas.” Se Ratificó el pago de la indemnización en el “ARTÍCULO No. 14. EL DEPARTAMENTO DE

BOYACÁ CONTINUARÁ RECIBIENDO DE LA NACIÓN LA INDEMNIZACIÓN reconocida por las Leyes 2ª de 1907, 69 de 1909 y 14 de 1911, relativas a las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios no podrán gravar con impuesto alguno la explotación de esmeraldas.”

(Mio el sentido de las palabras siendo claro, toda vez que si estas señalan los tiempos en que se debe cumplir esta obligación....-“**CUANDO DIJO EL LEJISLADOR: -“CONTINUARA RECIBIENDO-ES HACIA EL FUTURO“**

20)-Que mediante la ley LEY 141 del 16 de Diciembre 1961, el congreso de Colombia, ordeno mediante el “**ARTÍCULO 1º ADÓPTANSE COMO LEYES LOS DECRETOS LEJISLATIVOS** dictados con invocación del Artículo 121 de la Constitución, *desde el NUEVE (9) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) hasta el VEINTE (20) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958)*, en cuanto sus normas no hayan sido abolidas o modificadas por leyes.” (Mio los Decretos No. 2655 del 10 Octubre 1953 **QUE AUMENTO A UN MILLON** la indemnización y el Decreto No. 3178 del 7 Diciembre de 1955, cedió un porcentaje el Municipio de Muzo.)

21)-Que Mediante el **DECRETO-LEY No. 1222 Del 18 Abril 1986.-"Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental".** El Legislador estableció en el:

“ARTICULO No.104.-LOS BIENES, DERECHOS, VALORES Y ACCIONES QUE POR LEYES O POR DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL, o por cualquiera otro título, **PERTENECIERON A LOS EXTINGUIDOS ESTADOS SOBERANOS, CONTINUARÁN SIENDO PROPIEDAD DE LOS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS.** Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.”

22)-Establece El **DECRETO 2655 del 23 de Diciembre 1988,-“Por el cual se expide el Código de Minas”-en su Artículo 232-:**

“Artículo 232. DERECHOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES SOBRE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS. En cualquier evento en que se establezca o convenga la modificación de **LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS PACTADAS O ESTABLECIDAS PARA UNA DETERMINADA EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE PROPIEDAD NACIONAL,** que hubiere estado en vigor y

aplicación en la fecha en la cual entre en vigencia este Código, DEBERÁN RESPETARSE LOS DERECHOS QUE PUEDAN TENER la nación, LOS DEPARTAMENTOS, los Territorios Nacionales, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá SOBRE TODAS O ALGUNAS DE LAS CORRESPONDIENTES contraprestaciones económicas que tengan señalado UN DESTINO ESPECIAL.-“-“

PETICIONES:

SEÑOR PRESIDENTE, EN BASE A SUS FUNCIONES Y DEBERES COMO SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y LAS FUNCIONES Y DEBERES DEL SR MINISTRO DE HACIENDA Y LA DIRECTORA DE PRESUPUESTO, DADO QUE, A LA FECHA, SEGÚN NOTICIAS, ESTA EN TRAMITE la LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2022, LE PEDIMOS COMO ES SU DEBER CONSTITUCIONAL DEL ART 189 en su num “25)- *ORGANIZAR el Crédito Público; RECONOCER LA DEUDA NACIONAL Y ARREGLAR SU SERVICIO.*”

1)-LE Solicito LA RENTAS DE “INDEMNIZACION”, SEAN INCLUIDAS en la LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2022, QUE ESTA EN TRAMITE, ANTE EL CONGRESO NACIONAL, DANDO CUMPLIMIENTO: el Art 4 num 2 y Art 18 de la LEY 61 del 30 Abril de 1905, LA LEY 2 de 12 Abril de 1907, El Art 14 De la LEY 69 del 20 Diciembre de 1909; La Ley 14 del 5 de Octubre 1911; el Art 1(ultima parte) de la Ley 57 del 31 octubre 1914; la Ley 222 de 12 Diciembre 1938, el Art 17 de la LEY 35 de 21 Diciembre 1944, el Art 11 del Decreto-Ley 2655 del 10 Octubre 1953, y demás normas aquí invocadas, Y SE PAGUE EN LO SUSESIVO, APROPIANDOSE LA PARTIDA PARA LA “RENDA de INDEMNIZACIÓN“, como una ACREENCIA FISCAL ADEUDADA POR LA NACIÓN, Y SE HAGA JUSTICIA FISCAL Y PRESUPUESTAL CON EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EL MUNICIPIO DE MUZO Y LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA de COLOMBIA, A QUIENES SE LES ADEUDA DESDE el año de 1941 al PRIMERO Y DESDE 1938 AL SEGUNDO Y DESDE 1953 AL TERCERO.

2)-ESPERO QUE COMPRENDAN EL FIN DE MI PETICIÓN ES QUE SE CUMPLAN LA CONSTITUCION, COMO NORMA DE NORMAS, COMO ES SU DEBER COMO SUPREMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE LOS ART 2, 115 Y 188, 189 NUM 10 Y 11, Y SE CUMPLAN LOS ART DE 1 AL 6 LA LEY 110 DE 1912, Y EL ART 200 DE LA LEY 4 DE 1913, Y LOS ORGANICOS DEL PRESUPUESTO Y DEL ART 14 LEY 69 DE 1909, E

INVOCANDO PARA ELLO, el Art 87 Constitucional y La Ley 393 de 1997, les solicito CUMPLAN las ORDENES Y MANDATOS, que están contenidos en las LEYES AQUÍ TRANSCRITAS, deben ser acatadas por la Nación Y POR LOS ENTES ENCARGADOS DE HACERLAS CUMPLIR COMO LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, RAZÓN POR LA CUAL LES SOLICITAMOS QUE INTERVENGAN Y SEAN ESTAS PARTIDAS Y SUS INTERESES Y INDEZACIONES, INCLUIDAS EN EL TRÁMITE DE LA LEY DE PRESUPUESTO del AÑO 2022, a fin de que estas ingresen sus patrimonios y cumplan los fines públicos de su destinación, la educación pública.

3)-LES SOLICITO, SEAN COMUNICADOS COMO INTERESADOS EN LA RESPUESTA Y PARALOS FINES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a LOS SENADORES y REPRESENTANTES del DEPARTAMENTO BOYACA, A LA GOBERNACION de BOYACA, A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL BOYACA, A LA ALCALDIA DE MUZO, A LA PERSONERIA MUNICIPIO DE MUZO, A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MUZO, A LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DE COLOMBIA.

SEÑOR PRESIDENTE, SR MINISTRO de HACIENDA, sra DIRECTORA de PRESUPUESTO Y FUNCIONARIOS, Por lo anterior, al no haber contradicción, con la realidad jurídico-histórica, de los derechos adquiridos aquí se pide les den cumplimiento, DESDE QUE FUERON EXPEDIDAS ESTAS LEYES FISCALES DE “RENTA de INDEMNIZACION“, POR LA EXPROPIACION DE SUS MINAS DE MUZO Y COSCUEZ HECHA EN EL ART 202 Num 2 de la CN de 1886, no siendo su origen legal de renta de participaciones, ni son regalías, ni auxilios, ni ninguna otra erogación de la nación, que por ignorancia de la Nación EN RAZON AL ORDEN PUBLICO TURBADO EN LOS AÑOS 1949 HASTA EL AÑO 1958, (VIOLENCIA PARTIDISTA), que se dejaron de apropiar por los funcionarios del Ministerio de Economía de entonces y luego por los del Ministerio de Hacienda, que me han respondido erradamente como justificación para no reconocer su vigencia, manifestándome que fueron derogadas por Art 380 de la Cn-/1991 y por la Ley 141 de 28 junio 1994 de Regalías, **CUANDO ESTA LEY, en su ponencia y debates, NO TRATA DE LAS INDEMNIZACIONES“, para con los Departamentos y municipios, según la ponencia que de ellas se hizo en esa época, como constan en los anales y gacetas del Congreso consultadas por el suscrito peticionario.**

RECIBIRE, RESPUESTA: EN MI OFIC-DOMICILIO CR 2 No. 4-132 Apto 202, Edif Macondo-Barr Bocagrande-Cartagena-cel 3008747898, Y VIA ELECTRONICA al email-: hugorey98@hotmail.com

Cordialmente,

**HUGO ARIEL REYES VARGAS.
C´C´91213137 de Bucaramanga
T.P. 73.400 C. Sup Jud**

**COPIA-: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
SENADORES DEPARTAMENTO BOYACA.
REPRESENTANTES A LA CAMARA BOYACA.
GOBERNACION de BOYACA.
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL de BOYACA
ALCALDIA DE MUZO.
PERSONERIA MUNICIPIO DE MUZO.
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TEC de COLOMBIA.**